

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-36/2018

Tema: Acoso laboral y sexual

Consideraciones del voto particular

Decisión mayoritaria.

Existe una vulneración al principio de presunción de inocencia porque conforme a las directrices aplicables a los procedimientos en los que se impone una sanción, la persona que acusa está obligada a probar, al mismo tiempo que debe respetarse el derecho de presunción de inocencia de la persona acusada. Así, se considera que la autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que partió de la presunción de su culpabilidad al exigirle al denunciado que fuera él quien probara su inocencia.

Sentido del voto

Por tales motivos, disiento en esa parte de la sentencia, y considero que el agravio respecto a la inversión de la carga de la prueba y que por ende se vulneró el principio de presunción de inocencia del actor, debe considerarse **infundado**.

Consideraciones

**a) Inversión de la carga de la prueba en casos de acoso sexual.**

Si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que las autoridades y quienes impartimos justicia debemos considerar cuando una persona víctima de acoso o de discriminación lo denuncia. Esto es que, la persona que se queja no tiene que demostrar que ha sido acosada y/o discriminada, sino solo exponer unos hechos, creíbles y razonables y, entonces, es la persona demandada la que tendrá que demostrar que no los ha cometido.

En ese sentido, cuando el o los indicios están probados y de los mismos se deduzca la probabilidad de una discriminación por razón de género, se produce una forma de observar la carga de la prueba en la cual la otra parte está obligada a **contribuir en su esclarecimiento, lo cual no implica la vulneración al principio de presunción de inocencia**.

Por lo que, bajo ese escenario, la carga de la prueba debe analizarse y exigirse bajo una perspectiva contextual y de género.

**b) Perspectiva de género en la carga de prueba en los casos de acoso sexual.**

Por ello, en este caso una de esas estrategias, a mi juicio fueron correctas respecto al actuar de la autoridad responsable, puesto que no se trató de la vulneración al principio de presunción de inocencia del denunciado, sino que, la carga de la prueba se observó con el enfoque de género.

Por lo que considero, que el mandato de juzgar con esta perspectiva de género, en la resolución impugnada, se cumplió al buscar una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de buscar soluciones más equitativas

Consideraciones del voto concurrente

Decisión mayoritaria.

**a)** Se consideró **fundada** la falta de admisión de la testimonial de la denunciante, porque, la aplicación de la perspectiva de género en asuntos de violencia contra la mujer implica eliminar las situaciones de desventaja que obstaculizan la igualdad entre las partes, a través de medidas que compensen alcanzar la igualdad, sin que implique una situación desproporcionada que coloque en estado de indefensión a la parte imputada

**b)** De igual forma se consideró **fundada la omisión de tomar en cuenta los peritajes que se practicaron al denunciado**, ya que la autoridad está obligada a valorar todos los medios probatorios de manera individual y conjunta, por lo que deberá valorar los dictámenes ofrecidos por el denunciado (privados y el de la PGR).

Sentido del voto

Comparto la decisión de **revocar** la resolución impugnada, pero por razones distintas, y apartándome de la parte en que se consideró fundado el principio de presunción de inocencia de lo cual, formulo el voto particular expuesto.

Consideraciones

Estimo que el estudio de los agravios debió realizarse con un estándar probatorio con mayor perspectiva de género, porque en los casos de acoso sexual existe la sospecha preponderante de una discriminación, en el caso, por género y por la jerarquía laboral.

De tal forma que, pensar a la denunciante desde ese escenario, conlleva a todas las autoridades a tomar en cuenta que: 1) denunciar un caso de acoso sexual conlleva un análisis con enfoque contextual e histórico distinto, 2) que tan sólo la denuncia tiene un estándar probatorio fundamental, 3) que ello implica una sospecha de que existió la conducta hacia la denunciante, y que si se apoya con otras pruebas indiciarias se refuerza su dicho, 4) con ello no se vulnera la presunción de inocencia del denunciado, pero sí se involucra en la **distribución** de la carga de la prueba con el fin liberar a la víctima de probar todos los hechos.

Por ello, a mi juicio, **sí debe admitirse la testimonial de la denunciante, sólo y únicamente porque debe garantizarse la tutela del debido proceso del denunciado**, y ello, lo considero bajo los siguientes argumentos.

**Admisión de la testimonial de la denunciante.** En primer término, considerar que, el alcance de la prueba testimonial proviene de la propia víctima, por lo que debe considerarse que el único efecto posible de esta probanza podría propiciarse un entorno de descalificación de la víctima como parte acusadora de un hecho de acoso (por razones morales, por ejemplo), con lo cual, efectivamente como lo señaló la responsable, su admisión y desahogo en el procedimiento debe evitar a toda costa la revictimización de la mujer.

A partir de ello, en segundo término, **sólo debe considerarse, y en última instancia**, que en todo juicio existe la obligación de garantizarse el debido proceso de las partes, y en este caso ello no debe ser la excepción. Sin embargo, su realización se da, bajo un estándar de alta protección hacia la víctima, para que se evite discriminarla, y ponerla en situación de doble vulnerabilidad (como mujer y como trabajadora subordinada).

Conclusión: Por las anteriores consideraciones, se emiten los votos particular y concurrente.

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA RESPECTO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORARES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-36/2018.<sup>1</sup>**

Respetuosamente expongo las razones por las que, por una parte, emito voto particular por disentir respecto a la vulneración al principio de presunción de inocencia, y por otra, emito voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la resolución esto es, por otras razones.

**ÍNDICE**

**I. Voto particular**..... 137

**1. Sentido del voto particular** ..... 137

**2. Decisión mayoritaria.** ..... 137

**3. Razones del voto.** ..... 138

**a) Inversión de la carga de la prueba en casos de acoso sexual** ..... 138

**b) Perspectiva de género en la carga de la prueba en los casos de acoso sexual** ..... 141

**4. Conclusión** ..... 142

**II. Voto concurrente** ..... 142

**1. Sentido del voto**..... 142

**2. Decisión mayoritaria** ..... 143

**3. Razones del voto** ..... 144

**4. Lineamientos para el tratamiento de la víctima como testigo de descargo.** ..... 148

**5. Conclusión** ..... 149

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión Interamericana:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Resolución combatida:</b>	Resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad INE/R.I./13/2018.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Víctima:** Denunciante en el procedimiento disciplinario laboral

## **I. Voto particular**

### **1. Sentido del voto particular**

No comparto el criterio de la mayoría del pleno de esta Sala Superior, emitido en esta sentencia, en el que se considera fundado el agravio alegado por el actor, respecto a que se le vulneró el principio de presunción de inocencia.

A mi juicio, este principio fundamental en los casos de acoso sexual opera de manera diferente por las consideraciones que expreso a continuación.

### **2. Decisión mayoritaria.**

Existe una vulneración al principio de presunción de inocencia porque conforme a las directrices aplicables a los procedimientos en los que se impone una sanción, la persona que acusa está obligada a probar, al mismo tiempo que debe respetarse el derecho de presunción de inocencia de la persona acusada.

Así, se considera que la autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que partió de la presunción de su culpabilidad al exigirle al denunciado que fuera él quien probara su inocencia.

Al respecto, la autoridad razonó que era el denunciado quien debió demostrar que no cometió los hechos, al considerar que no aportó los elementos de descargo y que no solicitó el seguimiento de alguna línea de investigación que abonara a su defensa para acreditar que no infringió la norma electoral y que demostrara la inexistencia de las conductas que se le imputaban, lo cual, le impone la carga de demostrar su inocencia o su falta de responsabilidad.

### **3. Razones del voto.**

#### **a) Inversión de la carga de la prueba en casos de acoso sexual**

El acoso sexual no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse, es un acto que conlleva una carga discriminatoria y de desigualdad a la persona acosada.

Bajo ese concepto, la SCJN ha establecido que, en los casos de acoso sexual, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, es por ello que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, la Corte ha señalado que en delitos de oculta realización, como la violación, tal imputación adquiere notoria importancia, ya que normalmente el sujeto pasivo del atentado sexual se encuentra sola y, por ende, la declaración, si se enlaza a cualquier otro indicio, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto integra prueba circunstancial de valor pleno”.<sup>2</sup>

En complemento de lo anterior, la Comisión Interamericana señala que existen barreras que implícitamente se manifiestan en los asuntos relacionados con acoso sexual, pues existe una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a dar poca o nula credibilidad al testimonio de las víctimas.

En el mismo tenor, se traslada a las víctimas la responsabilidad de las investigaciones, debido a que se da una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia XXI.1° J/23, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil quinientos cuarenta y nueve del tomo XVII, marzo de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. 2014.

En ese sentido, ¿se trata realmente de invertir la carga de la prueba en casos de acoso sexual, si además de los derechos de la persona que denuncia, existe el principio fundamental de presunción de inocencia?

Si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que las autoridades y quienes impartimos justicia debemos considerar cuando una persona víctima de acoso o de discriminación lo denuncia. Esto es que, la persona que se queja no tiene que demostrar que ha sido acosada y/o discriminada, sino solo exponer unos hechos, creíbles y razonables y, entonces, es la persona demandada la que tendrá que demostrar que no los ha cometido.

No obstante, en estos casos, en realidad debe considerarse que se trata según, lo que establece la jurisprudencia española, de una “**distribución**” de la carga de la prueba que tiene como fin liberar a la víctima de probar todos los hechos, porque, por el tipo de conductas sería prácticamente imposible.<sup>3</sup>

Esa distribución de la carga de prueba consiste en que, cuando se alega una conducta lesiva de derechos fundamentales y que además sea discriminatoria, si bien tiene una carga preponderante, con ello no necesariamente se produce una inversión de la carga probatoria.

Ello porque, no basta que la persona que denuncia tilde a una conducta de discriminatoria, sino que mejor, se acrediten indicios que generen, al menos, una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato, sobre todo, que se actuó con motivo de una discriminación.<sup>4</sup>

Hace así sentido el criterio de la SCJN al establecer que, si bien se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de

---

<sup>3</sup> Ver página 28, del Manual sobre acosos en el ámbito laboral, gobierno de Aragón, España.

<sup>4</sup> Tribunal constitucional español, STC-136/2001, STC-250/2007.

convicción, debe recordarse que dicha declaración es la prueba fundamental.

Es decir, que debe ir acompañada de aspectos como dictámenes médicos o psiquiátricos, testimonios, u otro tipo de pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, y estas últimas deben utilizarse como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

De tal forma que, el denunciado debe contribuir en desvirtuar las posibles sospechas o presunciones que se infieran de esas pruebas, y además debe tener el derecho a defenderse.

Refuerzo lo anterior, con lo expuesto por la Comisión Interamericana<sup>5</sup>, órgano que expone que, si bien en las investigaciones que realizan las autoridades relacionadas con el acoso sexual, la carga de la prueba de que se ha cometido una infracción administrativa corresponde al órgano interno de control. Sin embargo, esto no debe constituirse en un obstáculo para la participación de la víctima en el ofrecimiento de pruebas, ni en una razón para colocar en ella la carga exclusiva de producir el material probatorio.

En ese sentido, cuando el o los indicios están probados y de los mismos se deduzca la probabilidad de una discriminación por razón de género, se produce una forma de observar la carga de la prueba en la cual la otra parte está obligada **a contribuir en su esclarecimiento, lo cual no implica la vulneración al principio de presunción de inocencia.**<sup>6</sup>

A mi juicio, es una mirada procesal con perspectiva de género, que debe tomarse necesariamente en cuenta, porque, sin ella, prácticamente, en su generalidad, esas conductas quedarían impunes, al ser muy difícil

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Consultable en: [https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.p](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf)  
[df](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf)

<sup>6</sup> No significa que haya presunción de culpabilidad, sino que una distribución de la carga de la prueba.

probar determinados hechos que ocurren en la intimidad, normalmente sin ninguna otra prueba que el dicho de la denunciante.

Aunado a lo anterior, los casos de acoso sexual deben considerarse, para su análisis, que son actos discriminatorios hacia la mujer, y como en este asunto, además existe una subordinación respecto de la denunciante.

Por lo que, bajo ese escenario, la carga de la prueba debe analizarse y exigirse bajo una perspectiva contextual y de género.

**b) Perspectiva de género en la carga de la prueba en los casos de acoso sexual**

La perspectiva de género implica alcanzar igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, a través de un conjunto de enfoques específicos y estratégicos, así como de procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar este objetivo.

Por ello, en este caso una de esas estrategias, a mi juicio fueron correctas respecto al actuar de la autoridad responsable, puesto que no se trató de la vulneración al principio de presunción de inocencia del denunciado, sino que, la carga de la prueba se observó con el enfoque de género.

Sustento lo anterior, porque en los casos de acoso sexual, existe un mayor peso a lo dicho por la víctima, lo cual es difícil de desvirtuar, por lo que en su defensa el acusado si bien debe contribuir a su esclarecimiento de los hechos, el enfoque de género debe predominar.

Es decir, que, en los casos de acoso sexual y su prueba, no se trata de destruir la presunción de inocencia del denunciado, sino que, él debe desvirtuar lo dicho por la víctima, y la autoridad debe valorar con todos los medios de prueba que sean necesarios, respecto la igualdad y no discriminación, siempre con perspectiva de género.

En los procesos laborales el empleador debe actuar con perspectiva de género, considerando los factores de desigualdad, estigma y

estereotipos respecto de las mujeres que denuncian conductas como el acoso sexual. Ello considerando que enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer el derecho de acceso a la justicia, lo cual, en el caso, realizó debidamente la responsable.

Lo contrario, si en la actividad probatoria de la demandante se exige algo más allá del principio de prueba, o sospecha de discriminación, existe el riesgo de imponer a la actora la prueba plena de esa discriminación.<sup>7</sup>

Por lo que considero, que el mandato de juzgar con esta perspectiva de género, en la resolución impugnada, se cumplió al buscar una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de buscar soluciones más equitativas

#### **4. Conclusión**

Por tales motivos, disiento en esa parte de la sentencia, y considero que el agravio respecto a la inversión de la carga de la prueba y que por ende se vulneró el principio de presunción de inocencia del actor, debe considerarse **infundado**.

### **II. Voto concurrente**

#### **1. Sentido del voto**

Comparto la decisión de **revocar** la resolución impugnada, pero por razones distintas, y apartándome de la parte en que se consideró fundado el principio de presunción de inocencia de lo cual, formulo el voto particular expuesto.

Las razones diversas de mi razonamiento son, en tanto que considero que debió protegerse primariamente la tutela judicial efectiva de las mujeres, dándole un valor preponderante a la declaración de la víctima de acoso sexual.

---

<sup>7</sup> Fernández López, María. La tutela laboral frente a la discriminación por razón de género, La Ley, Madrid 2008, pág. 149

En el cual el estándar probatorio tiene una especial naturaleza y debe observarse con perspectiva de género, sin que se deje de garantizar el derecho al debido proceso del acusado.

## 2. Decisión mayoritaria

a) Se consideró **fundada** la falta de admisión de la testimonial de la denunciante, porque, la aplicación de la perspectiva de género en asuntos de violencia contra la mujer implica eliminar las situaciones de desventaja que obstaculizan la igualdad entre las partes, a través de medidas que compensen alcanzar la igualdad, sin que implique una situación desproporcionada que coloque en estado de indefensión a la parte imputada

La aplicación de las medidas compensatorias no implica privar de derechos procesales al imputado, ello porque si bien la declaración de la denunciante tiene valor indiciario, se deben respetar: la presunción de inocencia, informar de las conductas que se le imputan, defenderse, presentar testigos, pruebas de descargo y formular pregunta a los testigos de cargo y realizar objeciones a las pruebas y de testigos de la quejosa.

La autoridad estaba obligada a otorgar las garantías necesarias para evitar poner a la denunciante en una vulnerabilidad secundaria, no con ello puede privar al imputado del derecho de aportar pruebas, por lo que **se transgredió el derecho de la adecuada defensa.**

Así, autoridad debe adoptar las medidas necesarias para proteger la dignidad e integridad de la denunciante, porque su libre testimonio es elemento preponderante de prueba, sin que sea con efectos absolutos.

b) De igual forma se consideró **fundada la omisión de tomar en cuenta los peritajes que se practicaron al denunciado**, ya que la autoridad está obligada a valorar todos los medios probatorios de manera individual

y conjunta, por lo que deberá valorar los dictámenes ofrecidos por el denunciado (privados y el de la PGR).

### 3. Razones del voto

Estimo que el estudio de los agravios debió realizarse con un estándar probatorio con mayor perspectiva de género, porque en los casos de acoso sexual existe la sospecha preponderante de una discriminación, en el caso, por género y por la jerarquía laboral.

Por esa razón, en este tipo de asuntos, “los operadores de justicia debemos juzgar con perspectiva de género lo cual, implica realizar acciones diversas, como **reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza** con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de la libre valoración como en el sistema penal acusatorio, entre otras afines.”<sup>8</sup>

Así, la mirada a las pruebas presentadas por la denunciante debe ser bajo un enfoque feminista, en el cual se consideren las situaciones de vulnerabilidad, desventaja, discriminación y estereotipos que, además, de su género, su relación laboral a la que se encuentra sometida.

De tal forma que, pensar a la denunciante desde ese escenario, conlleva a todas las autoridades a tomar en cuenta que: 1) denunciar un caso de acoso sexual conlleva un análisis con enfoque contextual e histórico

---

<sup>8</sup> JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. Tesis: XVI.1o.P.24 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV  
Página: 3405.

distinto, 2) que tan sólo la denuncia tiene un estándar probatorio fundamental, 3) que ello implica una sospecha de que existió la conducta hacia la denunciante, y que si se apoya con otras pruebas indiciarias se refuerza su dicho, 4) con ello no se vulnera la presunción de inocencia del denunciado, pero sí se involucra en la **distribución** de la carga de la prueba con el fin liberar a la víctima de probar todos los hechos.<sup>9</sup>

En ese sentido, los argumentos en que se basó la sentencia para señalar los agravios fundados debieron sustentarse en una perspectiva de género, que elevara el derecho a la integridad, tutela judicial y valoración de las pruebas de la víctima.

De tal forma que, de acuerdo con el criterio de la SCJN, cada uno de los agravios debió razonarse considerando que el acoso sexual es una agresión que, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, así la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, “al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Este último punto 4, ya fue tema del voto particular que emito en este mismo documento.

<sup>10</sup> Primera Sala de la SCJN. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Tesis: Aislada, 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Página: 460

Y en ese contexto, se debió tener en cuenta que, en razón de la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.<sup>11</sup>

Por lo tanto, dichas variaciones no pueden, de forma alguna, constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

Igualmente, se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, -dictámenes o peritajes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones-, pero siempre teniendo en cuenta que la misma es la prueba fundamental.

Bajo ese razonamiento, **no debió ser fundamento**, entre otras cuestiones, que, debido a la diversidad de declaraciones de la denunciante en los distintos momentos del procedimiento, estas debían ser confrontadas por parte del denunciado, para que tenga la posibilidad de ampliar o controvertir dichas declaraciones, y, por tanto, debió admitirse la testimonial de la denunciante.

A mi juicio, **sí debe admitirse la testimonial de la denunciante, sólo y únicamente porque debe garantizarse la tutela del debido proceso del denunciado**, y ello, lo considero bajo los siguientes argumentos.

---

<sup>11</sup> Primera Sala de la SCJN. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Tesis: Aislada, 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Página: 460

**Admisión de la testimonial de la denunciante.** En primer término, considerar que, el alcance de la prueba testimonial proviene de la propia víctima, por lo que debe considerarse que el único efecto posible de esta probanza podría propiciarse un entorno de descalificación de la víctima como parte acusadora de un hecho de acoso (por razones morales, por ejemplo), con lo cual, efectivamente como lo señaló la responsable, su admisión y desahogo en el procedimiento debe evitar a toda costa la revictimización de la mujer.

Así, por su propia naturaleza, debió razonarse de forma que se descarte toda vulnerabilidad que genere desventaja real o desequilibrio entre las partes, que su admisión sólo será lo razonablemente posible cuando esa medida asegure una igualdad y no genere un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de **vulnerabilidad o desventaja**.<sup>12</sup>

Esa medida debe considerarse no solo compensatoria sino obligatoria porque las razones en que se debió fundamentar el agravio deben tener un rostro femenino, es decir, de buscar una dimensión funcional del género, una argumentación que busque minar, desgastar, desestabilizar cimientos e ideología de desigualdad, que busque reconocimiento de derechos y mayor empoderamiento de la mujer.

Así, el estándar de argumentos debe pensarse en poner límites a las prácticas discriminatoras no a las convicciones, que busquen

---

<sup>12</sup> SCJN. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZAGDRO DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUNTRA EN UN ESTDO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PERTES EN CONFLICTO. Décima Época, Tesis Aislada, XXI.

desentrañar criterios que repliquen el sexismo estructural, y para ello, debe tomarse en consideración, que en este caso están dos elementos involucrados: son el acoso sexual y el abuso de autoridad.

A partir de ello, en segundo término, **sólo debe considerarse, y en última instancia**, que en todo juicio existe la obligación de garantizarse el debido proceso de las partes, y en este caso ello no debe ser la excepción. Sin embargo, su realización se da, bajo un estándar de alta protección hacia la víctima, para que se evite discriminarla, y ponerla en situación de doble vulnerabilidad (como mujer y como trabajadora subordinada).

Así, quienes impartimos justicia, no podemos desconocer el debido proceso, sin embargo, para que se proteja ese derecho se debe ponderar con la situación de un caso de acoso sexual, de tal forma que la decisión tomada busque evitar el desaliento de la denunciante a afrontar el proceso judicial.

#### **4. Lineamientos para el tratamiento de la víctima como testigo de descargo.**

Respecto de la participación de la denunciante como testigo, es relevante poner atención a la forma en que se llevará a cabo, contar con medidas de buen trato, por ello, además de lo ya señalado en la sentencia, considero que debe incluirse lo siguiente<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup>Tomado de la “*Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género del Consejo General de Poder Judicial de España*”. Consultable en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Guia-de-buenas-practicas-para-la-toma-de-declaracion-de-victimas-de-violencia-de-genero>

- a. Evitar en todo momento el “maltrato institucional”, lo cual sería una revictimización o victimización secundaria.
- b. Las preguntas las efectuará quien dirija la audiencia, de preferencia una mujer.
- c. Cuidar el lenguaje de las preguntas, el cual no deben ser revictimizante.
- d. Realizar la diligencia sin la participación del denunciado, así, él y sus representantes podrán estar en otro salón cercano escuchando la diligencia.
- e. Considerar en todo momento el derecho de la denunciante a decidir cómo quiere responder al interrogatorio, a puerta cerrada, por video conferencia, presencial u algún otro.
- f. La víctima debe estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza
- g. Tener prohibido hacer preguntas respecto a la vida privada de la víctima.
- h. Evitar que la sentencia o resolución contenga una transcripción literal de la declaración de la víctima, para evitar riesgo y posible discriminación a la víctima.

## **5. Conclusión**

Por las razones que he expuesto, coincido con la resolución más no en su argumentación, porque en todo momento los casos de acoso sexual deben dar una relevante credibilidad al testimonio de la víctima, pues se trata de escucharla, permitirle la tutela judicial efectiva con perspectiva de género y contextual.

Por ello, considero que, si bien ese escenario debe permear en todos los asuntos de este tipo, también lo es que no debemos dejar de lado el debido proceso de ambas partes para poder defenderse, en este caso, del denunciado.

Por ende, emito los presentes votos, particular y concurrente, respectivamente.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**